

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO INTERNO PARA EL SERVICIO TELEFONICO DE LA COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES, CONSUMO Y VIVIENDA “VILLA SANTA ROSA” LIMITADA: CAPITULO I: DEL OBJETO Y ALCANCE: ART. 1º: El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales bajo las cuales la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos y Sociales, Consumo y Vivienda “Villa Santa Rosa” Limitada prestara a los usuarios el servicio telefónico y el mismo se emite con arreglo a las previsiones del Estatuto Social. ART. 2º: La central con la totalidad de sus líneas instaladas, el plantel exterior y la totalidad del equipamiento telefónico son de exclusiva propiedad de la COOPERATIVA y todo usuario del servicio, cualquiera fuese su condición, queda obligado a cumplir las disposiciones del presente Reglamento. CAPITULO II: DE LOS USUARIOS: ART. 3º: Los asociados de la Cooperativa adquirirán el carácter de usuario del Servicio Telefónico después que hubiesen cumplimentado todas las exigencias estatutarias y satisfecho los requisitos previstos en este Reglamento. Los usuarios considerados en el artículo 20 de la Ley 20.337 cumplirán las mismas exigencias económicas que las establecidas para los asociados. ART. 4º: Los interesados en contar con el Servicio Telefónico firmaran el convenio económico donde se harán constar las obligaciones del asociado y/o del usuario no asociado. Los aportes efectuados por este cuando reuniera la calidad de asociado le serán acreditados en cuotas sociales en su cuenta de capital. Estas cuotas sociales participaran de la capitalización de los saldos de revalúo, permaneciendo sus importes separados de demás cuotas sociales para su individualización, a los efectos de eventuales transferencias de líneas. ART. 5º: Todos los usuarios del Servicio Telefónico estarán obligados a guardar el debido respeto del personal de la Cooperativa, incluyendo a los operadores cuando estos intervinieran en la gestión de comunicaciones a larga distancia. CAPITULO III: DE LA TITULARIDAD DEL SERVICIO: ART. 6º: El usuario conservará la titularidad del servicio y el derecho a transferirlo mientras no registre deudas por abono y cualquier otro concepto, durante 2 meses consecutivos o por un importe equivalente al 50% del valor correspondiente a la instalación de un nuevo servicio. Una vez alcanzado cualquiera de dicho límites, el consejo de Administración podrá disponer la baja de la titularidad y eventualmente, la asignación de la nueva titularidad a favor de asociados que se encontrasen inscriptos en la lista de espera en las zonas donde sea técnicamente factible la instalación. Sin embargo antes de disponer la baja se intimara al titular del servicio en forma fehaciente por un plazo no menor de quince días bajo apercibimiento de pérdida de cualquier importe a su favor, con excepción del capital integrado que le pudiese corresponder, una vez deducidas las deudas por servicio. ART 7º: Toda línea asignada a usuarios del Servicio Telefónico debe contribuir a sufragar el costo de mantenimiento del servicio (Abono), incluso en los casos que el mismo permaneciera interrumpido por falta de pago, como asimismo en los casos en que el usuario no hubiere solicitado la habilitación del servicio. No corresponderá en cambio, que se facture cargo con abono cuando el aparato se encuentra fuera de servicio por causas imputables a la Cooperativa, por un periodo de facturación o mas, la Cooperativa dispondrá la máxima diligencia para la pronta rehabilitación. ART. 8º: En el convenio económico se hará constar en detalle la cobertura de los distintos ítems de la instalación que se cubren, como así también el detalle de los bienes que se entregan al usuario en comodato para su uso. CAPITULO IV: DE LA TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD: ART. 9º: La transferencia del Servicio Telefónico que efectuase el asociado titular del mismo a otro asociado implica la transferencia automática de las cuotas sociales que amparan el servicio incluidas las originadas en revalúos contables. El nuevo titular del servicio responderá por las deudas pendientes que registrase el servicio, a menos que el anterior titular hubiese solicitado a la Cooperativa el correspondiente certificado de “Libre Deuda”. ART. 10º: La transferencia del

Servicio Telefónico que efectuase el asociado titular del mismo a un tercero no asociado lleva implícita la renuncia a la titularidad de las cuotas sociales que amparan el servicio incluidas las originadas en revalúos contables, las que serán transferidas a una cuenta especial de reserva, salvo que en el boleto de compra-venta o en la escritura translativa de dominio del inmueble servido, se hubiese previsto expresamente la situación y convenio una solución diferente. El nuevo titular del servicio responderá por las deudas pendientes que el mismo registrase, a menos que el anterior titular hubiese solicitado a la Cooperativa el correspondiente certificado de “Libre deuda”. ART. 11°: La transferencia de la titularidad de un Servicio Telefónico entre terceros también será registrada en la administración de la Cooperativa, respondiendo el nuevo titular del servicio por todas las deudas pendientes, a menos que fueran canceladas previamente por el anterior titular. ART. 12°: Toda transferencia de servicio antes de ser autorizada por el Consejo de Administración requiere la realización de una inspección técnica para verificar el correcto funcionamiento y el pago del correspondiente arancel sobre la base que disponga el Consejo de Administración, el que no podrá exceder del 5% del importe que corresponda a la instalación de un nuevo servicio. CAPITULO V. ART. 13°: Todos los gastos de funcionamiento del sistema serán sufragados por el conjunto de usuarios con excepción de los que correspondan al mantenimiento de las líneas desde la respectiva caja de distribución en adelante en que le serán facturados individualmente a cada usuario. ART. 14°: El Consejo de Administración fijara el cuadro tarifario dentro de las categorías: Residencial, Comercial y Especial, como así también la política comercial en lo atinente a plazos y forma de pago del servicio, recargos por mora, derecho de reconexión, abonos y cargos complementarios por habilitación de extensiones de líneas y centrales internas. Los cargos por reconexión podrán ser establecidos en un importe equivalente hasta la suma de 10 abonos mensuales. ART. 15°: El usuario abonara los cargos por el servicio en la forma que disponga el Consejo de Administración. El importe respectivo podrá incluirse en la factura que comprende otros servicios prestados por la Cooperativa al mismo usuario, debiendo abonarse la misma en su totalidad con todos los conceptos integrantes: Para el caso de falta de pago de servicios prestados se procederá también al corte del mismo. ART. 16°: El costo constructivo de las líneas para derivación desde una caja de distribución hasta el domicilio donde se instalara el servicio, será satisfecho íntegramente tantas veces cuantas solicitudes se atiendan, a menos que estas revistan el carácter de un pedido colectivo, en cuyo caso se prorrateara el costo de la construcción entre los distintos participantes, pasando todos los materiales salvo el conductor de bajada a ser de propiedad de la Cooperativa. ART. 17°: La negativa del usuario a permitir la libre inspección de las instalaciones internas del usuario autoriza al Consejo de Administración a disponer la interrupción del servicio con la correlativa obligación de continuar atendiendo todas las obligaciones económicas en vigencia. CAPITULO VI: DE LA EXTENSIONES DE LINEAS: ART. 18°: Los usuarios podrán establecer extensiones de líneas o centrales internas dentro del mismo edificio en que se hubiese instalado el servicio, con la obligación de comunicar a la administración el tipo de instalación de que se trata, a los fines de la respectiva facturación. Toda infracción será penada con un cargo equivalente al doble del importe que hubiese debido abonarse en el periodo que el Consejo de Administración estimara que se viene infringiendo la obligación de comunicar. ART. 19°: Los usuarios del Servicio Telefónico también podrán solicitar a la Cooperativa que habilite una extensión de líneas fuera del edificio donde la misma se encuentra instalada, siempre que fuese dentro de la misma manzana y hacia otra propiedad del mismo titular, o que este arrendase con contrato o se tratase de familiares por consanguinidad o afinidad en el primer grado. Se facturarán los gastos y en caso que la extensión fuese para atender un servicio de mayor costo en el cuadro tarifario, se variara la categoría del usuario. La Cooperativa interrumpirá la facilidad

acordada cuando la extensión deje de reunir alguna de las exigencias. CAPITULO VII: DE LAS DISPOSICIONES VARIAS: ART. 20º: La ampliación o moderación de la Central o del plantel exterior que implicara cargos económicos para los usuarios del servicio en un equivalente de mas del 10% del valor correspondiente a la instalación de una línea, no podrá ser dispuesta por el Consejo de Administración en el caso que el registro de oposiciones arrojará una negativa que supere el 50% del total de líneas en servicio, incluidas las interrumpidas por falta de pago. Para la formación del registro se efectuara una comunicación anexa al abono mensual dando diez días de plazo para presentarse en la administración de la Cooperativa a fin de complementar el formulario respectivo. ART. 21º: Salvo disposición judicial no podrán efectuarse grabaciones, escuchas o control de tráfico en el Servicio Telefónico, a menos que lo solicite el propio usuario del servicio con intervención de autoridad policial. En todos los casos, se satisfarán los gastos en que se incurriere para la realización de las tareas de que se trata. ART. 22º: El Consejo de Administración podrá disponer el otorgamiento de concesiones precarias para la venta de fichas a utilizarse en los teléfonos Públicos Automáticos que se instalaran en la jurisdicción en que funcione el servicio. ART. 23º: Para los casos no previstos en este Reglamento regirán supletoriamente las disposiciones vigentes que por analogía tenga previsto la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o la que en el futuro pudiese sustituirla. En caso de no existir normas análogas el Consejo de Administración resolverá la situación aplicando los principios de la Cooperación libre siendo cada caso como antecedente para el futuro. ART. 24º: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la inscripción del presente Reglamento en los registros de la autoridad de aplicación, aceptando todas las modificaciones que la misma sugiriese sin necesidad de convocar nuevamente a la Asamblea.-----